

Ley N° 31347:

Ley que modifica la norma que regula el cierre de minas

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, a fin de adecuar la norma a los cambios que se han producido luego de su emisión y a las competencias actuales que ejercen las entidades involucradas. Modifícanse los artículos 4, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, en los siguientes términos:

Principales modificaciones a la Ley de Cierre de Minas

1. Los titulares de la actividad minera se encuentran obligados a cumplir lo siguiente (artículo 6°)

- a. El contenido del Plan de Cierre de Minas debe contar con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM).
- b. El reporte del avance de las labores de las actividades presentado semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) debe comprender información a nivel de ingeniería de detalle (etapa de operación, cierre final y post cierre), los montos ejecutados, así como su avance porcentual.
- c. El referido reporte también debe presentarse semestralmente a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y a los Gobiernos Regionales, según corresponda.
- d. Constituir una garantía ambiental que cubra los siguientes costos:
 - i. Costo estimado del Plan de Cierre
 - ii. Costo de la remediación ambiental del área, de corresponder
 - iii. Costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan.
 - iv. En caso no se constituya la presente garantía no se aprobará el Plan de Cierre de Minas.

2. Sobre la modificación y actualización del Plan de Cierre de Minas (artículo 9°)

- a. En caso el titular de la actividad minera modifique el Estudio de Impacto Ambiental **deberá, en el plazo máximo de un (1) año de aprobada dicha modificación, presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas**. El Plan de Cierre de Minas también puede ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.
- b. El Plan de Cierre de Minas **se deberá actualizar, por primera vez, luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y, posteriormente, cada cinco (5) años desde la última actualización aprobada**.
- c. En caso las actividades de cierre se inicien antes de los tres (3) años desde su aprobación, el Plan de Cierre deberá ser actualizado, según lo establecido en el cronograma.

3. Sobre el Certificado de Cierre Final (artículo 10°)

- a. De forma previa a la emisión del Certificado de Cierre Final, **la autoridad de fiscalización ambiental supervisará el cumplimiento de la obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento**.
- b. La autoridad ambiental competente es el OEFA y el OSINERGMIN para las actividades de la mediana y gran minería o la Dirección General de Minería del MINEM para el caso de Lima Metropolitana.

4. Sobre la Garantía Ambiental (artículo 11°)

- a. Es obligatorio por parte del titular de la actividad minera constituir garantías a favor del MINEM o del Gobierno Regional competente, según corresponda. Estas garantías son las siguientes:
 - i. Garantía para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para las etapas de Cierre Final y Post Cierre.
 - ii. Garantía en la etapa productiva que comprende las medidas de cierre progresivo, a favor del MINEM o el Gobierno Regional competente, para los principales componentes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley.
- b. Al concluir las medidas de rehabilitación, ambas garantías serán liberadas, previo informe de la autoridad ambiental competente que verifique el cumplimiento de todas las medidas de Cierre Progresivo, Cierre Final y Post Cierre aprobadas en el Plan de Cierre de Minas.
- c. Cabe señalar que, la garantía financiera también puede ser destinada a cubrir los siguientes costos:
 - i. Costos de las medidas de mitigación ambiental, derivadas del abandono de la unidad minera en escenarios de emergencia por peligro inminente, o riesgo de desastre, aun cuando tales medidas no hayan sido determinadas en el Plan de Cierre de Minas aprobado
 - ii. Costos destinados a contratación de seguridad para resguardar los activos de la unidad minera.
 - iii. Pagos de derecho de vigencia de las concesiones mineras, hasta que dichas unidades cuenten con una nueva entidad administradora.

Principales disposiciones incorporadas a la Ley de Cierre de Minas

- El titular de la actividad minera se encuentra obligado a comunicar al MINEM el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas para su debida evaluación y supervisión. (artículo 14°)
- En caso se incumpla el Plan de Cierre de Minas, **se le requerirá al titular de la actividad minera que en el plazo de 10 días calendario facilite el acceso de forma expresa a la Unidad Minera** en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, a efectos de tomar las acciones que sean necesarias, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. A falta de consentimiento, el permiso será autorizado mediante resolución judicial. (artículo 15°)
- En caso el Plan de Cierre de Minas aprobado plantee y justifique de manera técnica la necesidad de ocupar o usar de los predios superficiales y de concesiones mineras, el titular de la actividad minera podrá solicitar al MINEM el establecimiento de una servidumbre con este exclusivo propósito, determinándose el área y temporalidad estrictamente necesarias. (artículo 16°)
- Para el establecimiento de servidumbres en territorios de los pueblos originarios y comunidades campesinas e indígenas, se requiere del consentimiento expreso de dichos pueblos a través de sus organizaciones representativas. (artículo 16°)
- El titular de la actividad minera (sea persona natural, directores y/o los accionistas mayoritarios de la persona jurídica) bajo cuya gestión se da el abandono de la unidad minera y respecto de los cuales se determina su responsabilidad en la acción u omisión que genera dicho abandono o el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, que ocasione un daño real al ambiente, **deberá de asumir la responsabilidad solidaria por las sanciones administrativas y civiles que deriven del incumplimiento o abandono**. Asimismo, quedará inhabilitado por el periodo de cinco (5) años para adquirir nuevos derechos mineros o autorizaciones para el desarrollo, de forma directa o indirecta, de actividad minera. (artículo 17°)

Por último, la Primera Disposición Complementaria Final, señala que las disposiciones aprobadas en la presente ley serán aplicables de manera supletoria al régimen legal que regula el cierre de pasivos ambientales, aprobada por Ley N° 28271 y modificatorias, en todo lo que permita asegurar el cumplimiento de los objetivos de remediación ambiental de forma oportuna y sancionar el incumplimiento de los responsables generadores del pasivo ambiental minero.

ANTERIOR	NUEVO
Artículo 4.- Autoridad competente Compete al Ministerio de Energía y Minas aprobar los Planes de Cierre de Minas, así como la fiscalización y control de las obligaciones asumidas en dichos Planes e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas respectivas.	Artículo 4.- Autoridades competentes <u>Corresponde al Ministerio de Energía y Minas para las actividades de la mediana y gran minería, y a los gobiernos regionales en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, aprobar los Planes de Cierre de Minas, sus modificaciones o actualizaciones, y administrar las garantías financieras constituidas. Así como, evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, que comprenden las garantías ambientales constituidas, la estimación y sustento del presupuesto y el eventual reajuste de los montos de inversión.</u> <u>Asimismo, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento en el marco de sus competencias:</u> a) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (<u>OEFA</u>) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (<u>OSINERGMIN</u>), para las actividades de la mediana y gran minería; b) <u>Los Gobiernos Regionales</u>, en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, a través de las Gerencias o Direcciones Regionales de Energía y Minas; y c) La <u>Dirección General de Minería</u> del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana.
Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones. Los titulares de la actividad minera, están obligados a: - Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades. - Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas. - Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas El titular de la actividad minera presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional competente para su aprobación, estableciendo los estudios, acciones y obras a realizar para mitigar y eliminar los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones. Los titulares de la actividad minera, están obligados a: a. Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, <u>cuyo contenido será determinado por el Ministerio de Energía y Minas previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</u> b. Reportar semestralmente <u>al Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y a los Gobiernos Regionales, según corresponda, el avance de</u>

	<u>las labores de las actividades consignadas en el Plan de Cierre de Minas, a nivel de ingeniería de detalle (etapa de operación, cierre final y post cierre), los montos ejecutados, así como su avance porcentual. El Ministerio de Energía y Minas determinará el contenido mínimo que deben contener dichos reportes, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</u> c. Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas, <u>así como el costo de la remediación ambiental del área, de corresponder, además del costo de las medidas vinculadas a impactos ambientales negativos que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental haya identificado en ejercicio de sus funciones, para que estos no subsistan.</u> <u>La no constitución de dicha garantía, trae como consecuencia la desaprobación del respectivo Plan de Cierre de Minas.</u>
Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente.	Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas El titular de la actividad minera deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda.
Artículo 9.- Revisión y modificación del Plan de Cierre de Minas El Plan de Cierre de Minas deberá ser revisado por lo menos cada cinco años desde su última aprobación por la autoridad competente, con el objetivo de actualizar sus valores o para adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales. El Plan de Cierre de Minas podrá ser también modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.	Artículo 9.- Modificación y actualización del Plan de Cierre de Minas 9.1. <u>En caso el titular de la actividad minera modifique el Estudio de Impacto Ambiental deberá, en el plazo máximo de un (1) año de aprobada dicha modificación, presentar la modificación del Plan de Cierre de Minas.</u> El Plan de Cierre de Minas también puede debe ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente. 9.2. <u>El Plan de Cierre de Minas será actualizado, por primera vez, luego de transcurridos tres (3) años de su aprobación y posteriormente cada cinco (5) años desde la última actualización aprobada.</u> También debe ser actualizado si las actividades de cierre, según lo establecido en el cronograma, se inician antes de los tres (3) años desde su aprobación.
Artículo 10.- Certificado de Cierre Progresivo La autoridad competente otorgará el Cierre Final de cada área, labor o instalación, una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Cierre de Minas.	Artículo 10.- Certificado de Cierre Final <u>En forma previa a la emisión del Certificado de Cierre Final, por parte del Ministerio de Energía y Minas, el Gobierno Regional competente o la Dirección General de Minería, según corresponda, la autoridad de fiscalización ambiental debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de</u>

	<u>Minas aprobado, así como en la Ley de Cierre de Minas y su reglamento.</u> La autoridad ambiental competente es el OEFA y el OSINERGMIN para las actividades de la mediana y gran minería, el Gobierno Regional para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana.
Artículo 11.- Garantía Ambiental El titular minero deberá constituir garantías a favor de la autoridad competente para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de Cierre Final y Post Cierre, a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, mediante una o varias de las modalidades siguientes: 1) Aquellas contempladas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702). 2) En efectivo, mediante depósito de dinero en las Instituciones Financieras, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley. 3) Los Fideicomisos señalados en los artículos 241 ó 274 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702). 4) Aquellas previstas en el Código Civil, a satisfacción de la autoridad competente. A la conclusión de las medidas de rehabilitación la autoridad competente procederá, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley.	Artículo 11.- Garantía Ambiental El titular de la actividad minera debe constituir garantías a favor del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente, según corresponda, para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para las etapas de Cierre Final y Post Cierre de la unidad minera. <u>Además, debe constituir garantía en la etapa productiva que comprende las medidas de cierre progresivo,</u> a favor del Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional competente, para los principales componentes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley. A la conclusión de las medidas de rehabilitación, <u>ambas garantías serán liberadas por el Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional, bajo responsabilidad, previo informe de la autoridad ambiental competente, la que verificará el cumplimiento de todas las medidas de Cierre Progresivo, Cierre Final y Post Cierre aprobadas en el Plan de Cierre de Minas.</u> Las garantías pueden ser conformadas por una o más de las modalidades siguientes: 1. Aquellas contempladas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. 2. Transferencias bancarias debidamente certificadas, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley. 3. En Fideicomisos a que se refieren los artículos 241 o 274 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. 4. Aquellas previstas en el Código Civil, a satisfacción de la autoridad competente. <u>La garantía financiera también puede ser destinada a cubrir los costos de las medidas de mitigación ambiental, derivadas del abandono de la unidad minera en escenarios de emergencia por peligro inminente, o riesgo de desastre, aun cuando tales medidas no hayan sido determinadas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. También puede ser destinada a contratación de seguridad para resguardar los activos de la unidad minera, así como los pagos de derecho de vigencia de las concesiones mineras, hasta que dichas unidades</u>

	<u>cuenten con una nueva entidad administradora. Las medidas de mitigación ambiental comprenden la ejecución de todo el ciclo de inversión pública.</u> El OEFA, el Gobierno Regional competente o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana, según corresponda, determinan los montos de la inversión no ejecutada por las medidas de cierre incumplidas, y comunican a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional para que soliciten al titular de la actividad minera la constitución de la garantía correspondiente, a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder.”
--	---

¿Necesitas asesoría?

Consulta con nuestros especialistas:



Vito Verna

Socio

E vito.verna@cms-grau.com



Liliana Pautrat

Socia

E liliana.pautrat@cms-grau.com